

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Edgar Mauricio Valero Méndez, Edgar Paulino Valero Sánchez y Cindy Dayana Valero Méndez, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de los señores Adriana María Colorado Bolívar, Edgar Paulino Valero Sánchez, Cindy Dayana Valero Méndez.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal M**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio Civil No. 365**

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Edgar Mauricio Valero Méndez Edgar Paulino Valero Sánchez Cindy Dayana Valero Méndez
Demandado:	Adriana María Colorado Bolívar Brahiam García Betancur Mapfre Seguros Generales de Colombia
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00221 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda, toda vez que fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Localidad.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

Así las cosas, conforme las disposiciones normativas transcritas debe la parte actora precisar los hechos y las pretensiones de la demanda en los siguientes aspectos.

1. Se tiene que los demandantes dentro del presente asunto no indican que parentesco tienen con la víctima del accidente de tránsito, señor Edgar Mauricio Valero, situación que debe ser congruente con las pretensiones. (Artículo 82 numerales 4-5 del C.G.P).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

Sobre la necesidad de la claridad de los hechos se ha dicho<sup>1</sup>:

*“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”*

2. Según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, se entiende que para acudir a la Jurisdicción ordinaria sin agotar el requisito de procedibilidad, es indispensable que el Despacho verifique que existió una solicitud ante el centro de conciliación elegido, pero dentro del expediente solamente se tiene respuesta a derecho de petición, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue la solicitud formal de audiencia conciliatoria.
3. Tampoco es visible para este Judicial el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, requisito indispensable cuando no se solicitan medidas cautelares.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayas del Despacho).*

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional: [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores Edgar Mauricio Valero Méndez, Edgar Paulino Valero Sánchez y Cindy Dayana Valero Méndez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> *Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-*, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Santiago Alberto Rivera Mejía, portador de la tarjeta profesional No. 292744 del C.S.J conforme a las facultades otorgadas en los poderes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ  
JUEZ (E )**

**Notificación en Estado Nro.165  
Fecha: 16 de noviembre de 2023**

**Secretaria \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**

**Angelly Johanna Botero Bermudez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb824d776d39b2b79ddf055127b0f8a016eea1a738875f1257dfe5faa5c4ab8**

Documento generado en 15/11/2023 02:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**